

**CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO POSESORIO. RADICADO 2021-00306.
DEMANDANTE LUZ EDITH CARDONA ÁLVAREZ, DEMANDADO OSCAR WILLIAM
VALENCIA GARCÍA**

Diana Bedoya <dianabedoya0618@gmail.com>

Vie 29/04/2022 14:12

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Santa Barbara
<jprmunicipalsbarba@cendoj.ramajudicial.gov.co>;dianabedoya0618@gmail.com
<dianabedoya0618@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (7 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO POSESORIO. RADICADO 2021-00306. DEMANDANTE LUZ EDITH CARDONA ÁLVAREZ,
DEMANDADO OSCAR WILLIAM VALENCIA GARCÍA.pdf;

Buenas tardes, adjunto el asunto. Buen día

*****FAVOR ACUSAR RECIBO*******

DIANA PATRICIA BEDOYA B.
Abogada. Especialista en Derecho Procesal Penal
CEL. 3176818782

Doctor

WILFREDO VEGA CUSVA

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL

SANTA BÁRBARA-ANTIOQUIA

E.S.D.

Referencia: PROCESO VERBAL SUMARIO POSESORIO

Demandante: **LUZ EDITH CARDONA ÁLVAREZ**

Demandado: **OSCAR WILLIAM VALENCIA GARCÍA**

Radicado: 05-679-40-89-001-2021-00306-00

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA PROCESO VERBAL POSESORIO

DIANA PATRICIA BEDOYA BEDOYA, vecina del municipio de Sabaneta-Antioquia, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial del señor OSCAR WILLIAM VALENCIA GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía 15.337.228, me permito dentro del término procesal oportuno contestar la demanda impetrada por la demandante, señora LUZ EDITH CARDONA ÁLVAREZ, en el proceso de la referencia.

I.-PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE LOS HECHOS

EN CUANTO AL HECHO PRIMERO: Es parcialmente cierto lo manifestado por la demandante, es cierto, que iniciaron convivencia en el mes de septiembre de 2002 y compartieron techo hasta el 29 de septiembre de 2020, día que la señora LUZ EDITH CARDONA ÁLVAREZ abandona la casa, llevándose consigo todos los muebles y enseres, pero, no es cierto que compartían el mismo lecho, dado que según aduce mi representado, desde el sábado 20 de marzo de 2020, comenzaron a dormir en cuartos separados.

EN CUANTO AL HECHO SEGUNDO: Es cierto lo manifestado por la demandante

EN CUANTO AL HECHO TERCERO: Es parcialmente cierto. La descripción y ubicación del objeto descrito es cierto; pero no es cierto que se trata de una coposesión adquirida dado que la loza a la que se hace referencia y sobre la que posteriormente mi prohijado edificó la casa de habitación con sus propios recursos y mano de obra, no fue una posesión que se adquirió, se trata de una compra de una loza o plancha, que hacía parte integral, dado que hacía las veces de techo, del inmueble identificado con número de matrícula 023-12704, de propiedad de los señores María Irene Serna y Darío de Jesús Vargas Henao, según consta en la anotación número 10 del certificado de libertad y tradición de la referida matrícula.

Compra que el señor OSCAR WILLIAM VALENCIA GARCÍA, le hiciera al señor Darío de Jesús Vargas Henao, mediante documento privado suscrito por las partes, firmado por la demandante en calidad de testigo y donde el comprador se comprometía a realizar los trámites necesarios para el desengloble y elevar a escritura pública a su favor el negocio realizado.

EN CUANTO AL HECHO CUARTO: Es parcialmente cierto. Es cierto en cuanto a la fecha el 4 de mayo de 2008, día en el que como se indicó en precedente, el señor OSCAR WILLIAM VALENCIA GARCÍA, compra al señor Darío de Jesús Vargas Henao, mediante documento privado suscrito por las partes, firmado por la demandante en calidad de testigo y donde el comprador se comprometía a realizar los trámites necesarios para el desengloble y elevar a escritura pública a su favor el negocio realizado y que allí mi representado construye con sus medios y mano de obra una casa de habitación.

No es cierto que adquirieron una posesión ya que, se itera, se trata de una compra de una loza o plancha, que hacía parte integral, dado que hacía las veces de techo, del inmueble identificado con número de matrícula 023-12704, de propiedad de los

DIANA PATRICIA BEDOYA BEDOYA
Abogada Especialista en Derecho Procesal Penal

señores María Irene Serna y Darío de Jesús Vargas Henao, según consta en la anotación número 10 del certificado de libertad y tradición de la referida matrícula.

No se precisa cuáles son esos actos de señor y dueño que ha ejercido la demandante, ya que ha sido mi poderdante quien desde el momento que compró la losa, ha realizado esos actos de señor y dueño ya que como se dijo líneas arriba, fue quien construyó el bien objeto del litigio con sus propias capacidades manuales, como constructor y recursos económicos propios como resultado de su actividad laboral personal.

EN CUANTO AL HECHO QUINTO: Es cierto lo manifestado por la demandante

EN CUANTO AL HECHO SEXTO: Es un hecho que deberá demostrarse ya que la señora LUZ EDITH CARDONA ÁLVAREZ, no aporta a la presente demanda, ningún documento que acredite o respalde gasto o inversión alguna para mejorar las condiciones mínimas de la edificación reclamada, así como, la realización de las escrituras y previo a ello, solicitud de licencia de construcción, reforma al reglamento de propiedad horizontal y finalmente la escritura pública como acordó el comprador, es decir, mi mandante el señor OSCAR WILLIAM VALENCIA GARCÍA con el vendedor según documento de compraventa aportado con la demanda.

EN CUANTO A LOS HECHOS SÉPTIMO, OCTAVO: Es parcialmente cierto. Según los documentos obrantes al interior del libelo y de los que se aportarán, se desprende que el motivo que terminó con la unión fue la violencia intrafamiliar que se vivía al interior y que, reconocida por ambos, las agresiones físicas, verbales y psicológicas provenían de parte de los dos desde hacía 5 años, tanto que la Comisaria de Familia, los conmina a cesar todo tipo de conducta que implique violencia intrafamiliar; orden de protección para ambos y la prohibición al agresor- en este caso ambos- de acercarse a menos de 100 metro de donde se encontrara la víctima y esto indefectiblemente terminaba con la convivencia de ambos bajo el mismo techo. El origen de la violencia intrafamiliar, es claro que no se debió a discusiones en torno a la existencia o no de una coposesión u

posesión alguna, ello tuvo su origen en otros asuntos distintos, como lo prueban los documentos aportados por la demandante.

EN CUANTO AL HECHO NOVENO: Es un hecho confuso y que amerita ser aclarado. Se insiste en que la demandante se encuentra en el inmueble en calidad de coposeedora, que debió retirarse del mismo pero que sigue conservando ese ánimo de señor y dueño. Preciso es indicar, que su compañero compró la loza donde se edificó la casa de habitación y que no compró una posesión, compró a un legítimo dueño. Deberá indicarse en qué momento comenzó a desconocer a su compañero, es decir, mi poderdante, como propietario del 50% del bien.

Confunde y vale la pena mencionar, además, que en esta sede se predica en calidad de coposeedora, pero al tiempo, cursa un proceso en contra de mi mandante ante JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA SANTA BÁRBARA-ANTIOQUIA, bajo Radicado N° 05-679-31-84-001-2021-00099-00, donde pretende se le declare la sociedad patrimonial y la consiguiente liquidación sobre el mismo bien objeto del presente litigio.

EN CUANTO AL HECHO QUE NUEVAMENTE SE NOMBRA OCTAVO: No es cierto. Como se indicó en la contestación a los hechos Séptimo y Octavo, estos comportamientos se produjeron en el marco de la Violencia Intrafamiliar que se vivía al interior del hogar, motivo por el cual ambos fueron conminados a cesar todo tipo de conducta que implique violencia intrafamiliar; orden de protección para ambos y la prohibición al agresor- en este caso ambos- de acercarse a menos de 100 metro de donde se encontrara la víctima y esto indefectiblemente terminaba con la convivencia de ambos bajo el mismo techo.

Adicional a esto, no pueden calificarse los mismos como actos perturbatorios a la posesión toda vez que la demandante no ostenta la calidad de poseedora.

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO: Más que un hecho es una pretensión. Es totalmente ambiguo y confuso y la respuesta al mismo será en el mismo sentido a la contestación del hecho Noveno. El señor demandado, y aunque no está inscrito como titular de

dominio porque no ha realizado los trámites propios para elevar a escritura pública ese negocio, suscribió un documento privado de compraventa con el dueño legítimo del bien, quien desde ese instante le hizo entrega material de lo vendido y mal hace la demandante en precisar que pretende se le restablezca la coposesión antes que mi prohijado ejerza la posesión de manera exclusiva.

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: Es un hecho que ha de probarse.

II. PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE LAS PRETENSIONES

Siendo consecuente con la contestación de los hechos de la demanda y que precede, en relación con las Pretensiones de la demanda incoada, me opongo a cada una de ellas.

III. EXCEPCIONES DE FONDO

1.-INEXISTENCIA DE CAUSA PARA PEDIR

Se propone esta excepción motivada en el siguiente argumento:

A la luz del artículo 762 del Código Civil el poseedor es quien detenta la posesión de un bien con ánimo de señor y dueño como si realmente lo fuera; la Corte Suprema de Justicia en decisión SC 11444-20161, precisa los elementos de la coposesión, entre otros el siguiente:

.....

"h) Los coposeedores "proindiviso" cuando no ostentan la propiedad pueden adquirir el derecho de dominio por prescripción adquisitiva cuando demuestren los respectivos requisitos. De consiguiente, siguen las reglas de prestaciones mutuas en el caso de la reivindicación, acciones posesorias y demás vicisitudes que cobijen al poseedor exclusivo".

El artículo 974 del Código Civil precisa que sólo podrá instaurar una acción posesoria el que ha estado en posesión [...]

Y el artículo 981 ibidem, preceptúa que se deberá probar la posesión con hechos positivos de aquellos que sólo da el derecho de dominio.....[e]jecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.

Pues bien, en el asunto que nos ocupa, se podría inferir que la demandante podría pretender adquirir el derecho de dominio sobre ese bien que dice tiene con ánimo de señora y dueña en calidad de coposeedora y que pretende le sea declarada la perturbación a esa posesión por parte de su compañero quien fue realmente, el que adquirió el plurimencionado bien a un legítimo dueño y que, si bien no ostenta la calidad de dueño legítimo dado que aún no ha realizado los trámites, el mismo se reputa como dueño por ser el único adquiriente en el documento privado obrante al interior del libelo y que lo respalda.

En aras de la discusión y como lo pretendido es que se le reconozca esa posesión que dice viene ejerciendo desde el día que su compañero, mi representado, compró la ya tantas veces referida Loza, no se identifica en la demanda cuáles han sido esos actos de señor y dueño que ha venido realizando la demandante, más allá de los actos propios que se desarrollan en un hogar producto de una comunidad de vida, adicional, y cómo se indicó a lo largo de la contestación, al tiempo con el presente proceso, cursa otro donde se pretende la declaración de la sociedad patrimonial, en el que se encuentra vinculado como objeto a liquidar este mismo bien.

2.-TEMERIDAD O MALA FE

Se propone esta excepción motivada en el siguiente argumento:

Siendo consecuente con lo manifestado en la contestación de la demanda, la acción incoada por la demandante falta a la verdad verdadera, es una acción que no comporta con la realidad, ya que se pretende que se le reconozca como coposeedora, se reconozca esos supuestos actos perturbatorios por parte de su compañero y se le restablezca la coposesión que dice viene ejerciendo cuando la realidad, es que las partes tenían una comunidad de vida, se adquirió un bien y por violencia intrafamiliar ejercida por ambos, la comunidad de vida cesó, y es esto tan ajustado a la realidad que la demandante al tiempo con este proceso inició otro en el Juzgado de Familia de Santa Bárbara solicitando la declaración de Sociedad Patrimonial donde se relaciona como único bien el mismo que es objeto en el presente proceso.

IV. FUNDAMENTO DE DERECHO

-CORTE SUPREMA DE JUSTICA, SALA CIVIL. SC11444-2016. RADICADO 11001310300519990024601. MP LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

- Artículos 974 y 981 de Código Civil

-Artículo 79 Código General del Proceso

V. PRUEBAS DE LA PARTE PASIVA

Me permito allegar y solicitar el decreto de las siguientes pruebas:

. -DOCUMENTALES:

PRIMERO: Declaración con fines extraproceso, ante la Notaría Única de Santa Bárbara, rendida por el señor GUSTAVO AGUIRRE LÓPEZ, quien en calidad de vecino y amigo de los señores OSCAR WILLIAM VALENCIA GARCIA y LUZ EDITH CARDONA ÁLVAREZ, da cuenta que fue el demandado quien construyó su casa.

SEGUNDO: Declaración con fines extraproceso, ante la Notaría Única de Santa Bárbara, rendida por el señor DARÍO VARGAS HENAO, quien en calidad de vendedor de la loza sobre la que se edificó la vivienda y adicional como vecino, da cuenta que fue el señor OSCAR WILLIAM VALENCIA GARCÍA quien compró y construyó la misma.

TERCERO: Oficio fechado 2 de abril de 2020, en el que la Comisaria de Familia de Santa Bárbara doctora Catalina Rodríguez Jaramillo, solicita a la Teniente Diana Lucero Benítez, Comandante de la Estación de Policía del municipio, protección en favor del señor OSCAR WILLIAM VALENCIA GARCIA debido a que venía siendo víctima de violencia física y psicológica, agravios, ofensas, amenazas y lesiones personales por parte de la señora LUZ EDITH CARDONA ÁLVAREZ.

DIANA PATRICIA BEDOYA BEDOYA

Abogada Especialista en Derecho Procesal Penal

CUARTO: Copia de acta de notificación personal del proceso con radicado 2021-00099 que se tramita en el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Bárbara, demandante la señora Luz Edith Cardona Álvarez en contra de Oscar William Valencia García.

Del mismo modo se solicita el decreto y práctica de las siguientes pruebas

TESTIMONIALES.

PRIMERO: GUSTAVO AGUIRRE LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía 70.053.027 de Medellín, con dirección Carrera Santander de esta municipalidad, abonado celular 3023638205, sin correo electrónico. Es pertinente para soportar el contenido de la contestación a los hechos tercero y cuarto de la demanda.

SEGUNDO: DARÍO VARGAS HENAO, identificado con cédula de ciudadanía 4.466.749 de Montenegro, con dirección Sector El Perico de esta municipalidad, abonado celular 3115687757, sin correo electrónico. Es pertinente para soportar el contenido de la contestación a los hechos tercero y cuarto de la demanda.

TERCERO: REINALDO DE JESÚS VALENCIA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía 15.337.880 de Santa Bárbara, con dirección Sector la Antena de esta municipalidad, abonado celular 3137530691, sin correo electrónico. Es pertinente para soportar el contenido de la contestación a los hechos tercero y cuarto de la de la demanda ya que fue la persona que ayudó en la construcción del inmueble.

VI. ANEXOS:

- 1.- Poder a mí conferido
- 2.- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas como documentales.

Correo electrónico: dianabedoya0618@gmail.com

Celular: 317 681 87 82

DIANA PATRICIA BEDOYA BEDOYA
Abogada Especialista en Derecho Procesal Penal

VII. NOTIFICACIONES

La demandante, su apoderada y el demandado, en las direcciones y medios aportados con la demanda.

La suscrita en el Pasaje Comercial Porvenir, local 12 de esta municipalidad;
Carrera 45ª 80sur 75 interior 1306, Sabaneta- Antioquia;
abonado celular 3176818782;
email dianabedoya0618@gmail.com

Del señor Juez,

Atentamente,


DIANA PATRICIA BEDOYA BEDOYA
C.C. 39.384.579 de Santa Bárbara
T.P No 301255 del C.S de la J.
Email: dianabedoya0618@gmail.com
Abonado celular 3176818782



SEÑOR

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL SANTA BÁRBARA-ANTIOQUIA

E.S.D.

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO POSESORIO

Demandante: LUZ EDITH CARDONA ÁLVAREZ

RADICADO 05-679-40-89-001-2021-00306-00

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL

OSCAR WILLIAM GARCÍA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía 15.337.228 expedida en Santa Bárbara, en mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto que confiero PODER ESPECIAL Y SUFICIENTE a DIANA PATRICIA BEDOYA BEDOYA, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía 39.384.579 expedida en Santa Bárbara y portadora de la tarjeta Profesional número 301.255 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente mis intereses dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderada queda revestida de las facultades de que trata el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial las de proponer, conciliar judicial y extrajudicialmente, recibir, transigir, desistir, sustituir y reasumir; presentar demanda de reconvenición, presentar los recursos de ley contra los autos y providencias que dicten dentro del presente proceso y demás actos propios y todas las facultades que le otorga la Ley para el cabal cumplimiento de este mandato y en procura de la defensa de mis intereses.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,

OSCAR WILLIAM GARCÍA VALENCIA
C.C. 15.337.228 expedida en Santa Bárbara

Acepto Poder,

DIANA PATRICIA BEDOYA BEDOYA
C.C. 39.384.579 de Santa Bárbara
T.P. 301.255 C.S.J.
Email dianabedoya0618@gmail.com
Abonado celular 3176818782



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



10048628

En la ciudad de Santa Barbara, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veintidos (22) de abril de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de Santa Barbara, compareció: OSCAR WILLIAM VALENCIA GARCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 15337228 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Oscar William Valencia Garcia



4qmwv9973ezg
22/04/2022 - 08:58:55



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente, en el que aparecen como partes OSCAR WILLIAM VALENCIA GARCIA.

CM



CARLOS MARIO LONDOÑO CORREA

Notario Único del Círculo de Santa Barbara, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4qmwv9973ezg



No. 0290

**DECLARACIÓN CON FINES EXTRAPROCESO
NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE SANTA BÁRBARA ANTIOQUIA**

En el círculo notarial de Santa Bárbara, departamento de Antioquia, república de Colombia, a los veintidós (22) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), ante **CARLOS MARIO LONDOÑO CORREA**, Notario único de este círculo, compareció (eron) el señor **GUSTAVO AGUIRRE LOPEZ**, con intención de dar declaración bajo la gravedad del juramento sin la citación de parte contraria y de conformidad con el artículo 188 del Código General del Proceso y el Decreto número 1557 de 1989. Para tal efecto el suscrito notario le tomó el juramento legal, con la advertencia para el declarante del contenido de los artículo 442 del Código Penal y 383,385 del Código de procedimiento Penal, sobre el falso testimonio. Por tanto, prometió decir la verdad y únicamente la verdad en lo que será materia de su declaración.

SOBRE SUS DATOS PERSONALES O GENERALES DE LA LEY, DIJO: "Mis nombres y apellidos han quedado escritos en este documento. En todos los actos públicos y privados, me identifico con la cédula de ciudadanía número 70.053.027 de Medellín, soy natural de Marsella Risaralda, tengo 68 años de edad, mi estado civil es viudo; de ocupación comerciante, mi dirección es Carrera Santander parque principal en el Municipio de Santa Bárbara, teléfono 3023638205, soy alfabeta, hijo de Israel Aguirre Osorio (fallecido). y Gilma López."

En cuanto al **OBJETO DE ESTA DECLARACIÓN**, expuso: Bajo la Gravedad de juramento que tengo prestado manifiesto: "Que hace 25 años que conozco de trato, vista y comunicación al señor **OSCAR WILLIAM VALENCIA GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.337.228 de Santa Bárbara, ya que hemos mantenido un vínculo de amistad y de vecindad durante el tiempo antes mencionado, declaro que cuando fui su vecino en la urbanización San Silvestre, el señor Oscar construyó su casa de habitación en una plancha que le vendió el señor Darío Vargas quien era dueño del primer piso; durante el tiempo en que he conocido al señor Oscar, se ha caracterizado por ser un hombre muy trabajador, se y me consta que el mismo construyó su vivienda con sus propios recursos que consiguió con su trabajo como vendedor ambulante; también sé que el convivió durante 16 años, en esa residencia con la señora **LUZ EDITH CARDONA ALVAREZ** quien era su compañera permanente."

PRÉGUNTADO. Tiene algo más para agregar? No, no tenemos más para agregar. La presente Declaración se expide a solicitud del interesado. No siendo otro el objeto de esta diligencia se da por terminada; y aprobada por quienes en la misma participaron, la firma, junto con el suscrito notario quien en esta forma le da su autorización. El declarante reveló mente sana; y se le toma la huella de su dedo índice derecho.
DERECHOS NOTARIALES: 14.600; Resolución 0755 de 2022

LA NOTARIA ÚNICA DE SABANETA ANT.
TESTIFICA: Que la presente copia coincide exactamente con el original que tuvo a la vista.

Sabaneta _____ de _____

La Notaria _____

Martha Lucia Cuartas Vanegas
Notaria Única Sabaneta Ant.



LA DECLARANTE

Gustavo Aguirre Lopez

GUSTAVO AGUIRRE LOPEZ
C.C. 70.053.027 de Medellin

CARLOS MARIO LONDOÑO CORREA
NOTARIO

**DILIGENCIA DE AUTENTICACION
LA NOTARIA ÚNICA DE SABANETA ANT.**

TESTIFICA: Que la presente copia coincide exactamente con el original que tuve a la vista.

Sabaneta _____ de **29 ABR 2022**



La Notaria _____

Martha Lucia Cuartas Vanegas
Notaria Unica Sabaneta Ant.



Fabiola Espinosa Hincapié

DILIGENCIA DE AUTENTICACION
LA NOTARIA ÚNICA DE SABANETA ANT.
TESTIFICA: Que la presente copia coincide exactamente con el original que tuve a la vista.

29 ABR 2022

Martha Lucia Cuartas Vanegas
Notaria Unica Sabaneta Ant.



No. 0286

**DECLARACIÓN CON FINES EXTRAPROCESO
NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE SANTA BÁRBARA ANTIOQUIA**

En el círculo notarial de Santa Bárbara, departamento de Antioquia, república de Colombia, a los veintidós (22) día del mes de abril de dos mil veintidós (2022), ante **CARLOS MARIO LONDOÑO CORREA**, Notario único de este círculo, compareció (eron) el señor **DARIO DE JESUS VARGAS HENAO**, con intención de dar declaración bajo la gravedad del juramento sin la citación de parte contraria y de conformidad con el artículo 188 del Código General del Proceso y el Decreto número 1557 de 1989. Para tal efecto el suscrito notario le tomó el juramento legal, con la advertencia para el declarante del contenido de los artículo 442 del Código Penal y 383,385 del Código de procedimiento Penal, sobre el falso testimonio. Por tanto, prometieron decir la verdad y únicamente la verdad en lo que será materia de su declaración.

SOBRE SUS DATOS PERSONALES O GENERALES DE LA LEY, DIJO: "Mis nombres y apellidos han quedado escritos en este documento. En todos los actos públicos y privados, me identifico con la cédula de ciudadanía número 4.466.749 de Montenegro, soy natural de Santa Bárbara Antioquia, tengo 63 años de edad, mi estado civil es soltero por viudez; de ocupación agricultor, mi dirección es sector el Perico en el Municipio de Santa Bárbara, teléfono 3115687757, soy alfabeta, hijo de Joaquín Elías Vargas y María Gabriela Henao (fallecidos)".

En cuanto al **OBJETO DE ESTA DECLARACIÓN**, expuso: Bajo la Gravedad de juramento que tenemos prestado manifestó: "Que el día 04 de mayo de 2008 transferí a título de venta mediante documento privado (promesa de compraventa) al señor **OSCAR WILLIAM VALENCIA GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía número 15.337.228, una losa de segundo piso, ubicada en la Urbanización San Silvestre del Municipio de Santa Bárbara, Antioquia; por un valor de TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000,00) los cuales recibí a entera satisfacción, declaro que el señor Oscar William con su propio recurso realizó una construcción UNA CASA DE HABITACION, que consta de tres (3) habitaciones, sala-comedor, cocina, baño (servicios higiénicos completos) y patio.

PREGUNTADO. Tiene algo más para agregar? No, no tenemos más para agregar. La presente Declaración se expide a solicitud del interesado. No siendo otro el objeto de esta diligencia se da por terminada; y aprobada por quienes en la misma participaron, la firma, junto con el suscrito notario quien en esta forma le da su autorización. El declarante reveló mente sana; y se le toma la huella de su dedo índice derecho.
DERECHOS NOTARIALES: 14.600; Resolución 0755 de 2022. IVA. \$ 2.774.

DILIGENCIA DE AUTENTICACION

LA NOTARIA ÚNICA DE SABANETA ANT.

TESTIFICA: Que la presente copia coincide exactamente con el original que se encuentra a la vista.

EL DECLARANTE

Sabaneta _____ de _____

79 ABR 2022

La Notaria _____



Martha Lucia Cuartas Vanegas
Notaria Única Sabaneta Ant.



DARIO de Jesus Vargas Henao.
DARIO DE JESUS VARGAS HENAO
C.C. 4.466.749 de Montenegro.

[Signature]
CARLOS MARIO LONDOÑO CORREA
NOTARIO

**DILIGENCIA DE AUTENTICACION
LA NOTARIA ÚNICA DE SABANETA ANT.**

TESTIFICA: Que la presente copia coincide
exactamente con el original que tuvo a la vista

Sabaneta _____ de SABANETA



La Notaria **7 9 ABR 2022**

Martha Lucía Cuartas Vanegas
Notaria Única Sabaneta Ant.



[Signature]

Santa Bárbara, 02 de abril de 2020

Teniente

DIANA LUCERO BENÍTEZ

Comandante de estación

Santa Bárbara– Antioquia

ASUNTO: ORDEN DE PROTECCIÓN DE OSCAR WILLIAN VALENCIA GARCÍA

Respetado comandante:

De conformidad con los artículos 2, 13, 21 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 1 de la Ley 575 de 2000, comedidamente le solicito prestarle protección especial, cuando sea requerida por el señor **OSCAR WILLIAN VALENCIA GARCÍA** identificada con cedula de ciudadanía número 15.337.228 expedida en Santa Bárbara – Antioquia quien residen en la localidad, en la urbanización San silvestre, y se ubican en el abonado celular 321-375-08-99.

Asimismo, le solicito dar el respectivo trámite al artículo 20 de la Ley 294 de 1996 en el cual se preceptúa lo siguiente:

Las autoridades de Policía prestarán a la víctima de maltrato intrafamiliar toda la ayuda necesaria para impedir la repetición de esos hechos, remediar las secuelas físicas y psicológicas que se hubieren ocasionado y evitar retaliaciones por tales actos. En especial, tomarán las siguientes medidas:

- a) Conducir inmediatamente a la víctima hasta el centro asistencial más cercano, aunque las lesiones no fueren visibles;
- b) Acompañar a la víctima hasta un lugar seguro o hasta su hogar para el retiro de las pertenencias personales, en caso de considerarse necesario para la seguridad de aquella;
- c) Asesorar a la víctima en la preservación de las pruebas de los actos de violencia y d) Suministrarle la información pertinente sobre los derechos de la víctima y sobre los servicios gubernamentales y privados disponibles para las víctimas del maltrato intrafamiliar.

PARÁGRAFO. Las autoridades de policía dejarán constancia de lo actuado en un acta, de la cual se entregará copia a la persona que alegue ser víctima del maltrato. El incumplimiento de este deber será causal de mala conducta sancionable con destitución.

Lo anterior, toda vez que la persona antes mencionada viene siendo víctima de violencia física y psicológica, agravios, ofensas, amenazas y



"Lo importante de una familia no es estar juntos
sino estar unidos"



Comisaría de familia Santa Bárbara

lesiones personales por parte de la señora **LUZ EDITH CARDONA ÁLVAREZ** quien es su compañera sentimental 16 años. identificada con cédula número 39.388.082 expedida en santa Bárbara, con número de teléfono 312-742-52-55, quien reside en el municipio de santa Bárbara.

Por lo anterior el Despacho le solicita **UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN INMEDIATA**, que ponga fin a la violencia, maltrato y agresión. En caso de ser solicitada su ayuda por parte de la antes nombrada.

Dicha medida de protección especial tiene vigencia de **TRES (3) MESES** y/o hasta el día en que este despacho ordene lo contrario y de las actuaciones adelantadas a que hubiere lugar informar a la Comisaría de Familia de esta localidad. Para ser anexadas al proceso que se adelanta por violencia intrafamiliar en este despacho.

CATALINA RODRÍGUEZ JARAMILLO

Comisaria de Familia

846-45-00

comisaria@santabarbara-antioquia.gov.co

Sin sello de conformidad con el decreto 2150 de 1995, artículo 11

Proyectó y aprobó: Catalina Rodríguez Jaramillo
Comisaria de Familia

CÓDIGO POSTAL: 055050

Recibido

ced 15.337. 228 Sta Bárbara

Fecha. 02.04.2020



RADICADO: 2021-00099

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. SANTA BARBARA, ABRIL OCHO DE DOS MIL VEINTIDOS. En la fecha, comparece al Despacho el señor OSCAR WILLIAM VALENCIA GARCÍA, identificado con la C.C. N° **15.337.228** de Santa Barbara - Ant, a quien en su calidad de demandado le notifico el Auto Interlocutorio No. 106 de octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se ADMITE DEMANDA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO en su contra, que le adelanta la señora LUZ EDITH CARDONA ÁLVAREZ, De ésta se le corre traslado por el término de VEINTE (20) para contestar demanda, en orden a lo cual se le hace entrega de las copias respectivas de la demanda y sus anexos a través de WhatsApp 3213750899

Cabe advertirle al demandado que después de notificada deberá estar atenta a las diligencias programadas por el despacho tanto para la Audiencia Inicial como la de Instrucción y Juzgamiento conforme lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de la misma manera se le previene a que la inasistencia conforme a lo dispuesto en el numeral 4º de la norma cita conlleva las siguientes consecuencias: al demandado hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda y los apoderados se le impondrá multa de cinco (05) salarios mínimos legales vigentes (SMLMV).

Enterado firma en constancia.

EL NOTIFICADO

Oscar William Valencia García
OSCAR WILLIAM VALENCIA GARCÍA
 C.C. N° 15.337.228 de Santa Barbara - Ant.
 Tel: 3213750899

Email: no tengo.

QUIEN NOTIFICA

[Signature]
WALTER ANTONIO SUAZA BEDOYA
 CITADOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

15337228

NUMERO

VALENCIA GARCIA

APELLIDOS

OSCAR WILLIAM

NOMBRES

Oscar William Valencia

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 03-FEB-1971

ABEJORRAL
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

ESTATURA

A+

G.S. RH

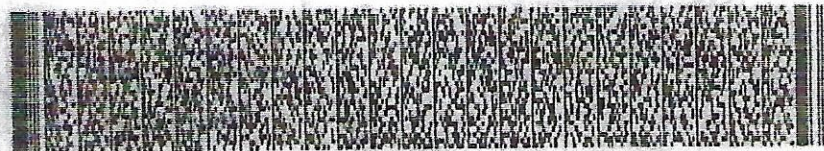
M

SEXO

28-JUL-1989 SANTA BARBARA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



A-0124700-14103923-M-0015337228-20020729

0148902210A 02 125840956